



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-00281
Proceso	Ejecutivo Singular
Asunto	Niega mandamiento de pago
Interlocutorio	187

Estudiada la presente demanda ejecutiva instaurada por **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.**, en contra de **LUZ AMPARO ACEVEDO RODAS**, se advierte la imposibilidad de librar el mandamiento de pago deprecado por falta de exigibilidad del título aportado como base de recaudo.

Los requisitos comunes a todos los títulos valores, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 621, numeral 2° del C. de Co. deben de contener como mínimo **la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea**, además de lo dispuesto por la ley para cada título valor en particular, que, para el caso, es el contemplado en el artículo 709 del Código de Comercio, el cual establece lo siguiente:

“**artículo 709. EL PAGARÉ** debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;**
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;**
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y**
- 4. La forma de vencimiento”.**

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negritas y subrayas fuera de texto original)

Así, cualquier documento, sea cual sea su denominación, que pretenda presentarse como título ejecutivo, deberá contener cada uno de los requisitos establecidos en la norma mencionada, esto es, deber ser **claro, expreso y exigible**.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de observarse que en el caso objeto de estudio, se aportó como base de recaudo un documento contentivo de pagaré y carta de instrucciones No 93011, del cual, aunque se puede apreciar una antefirma con el nombre de la demandada, no está suscrito por la misma, además, tampoco cumple con los presupuestos de la firma digital y no se advierte prueba del mensaje de datos de la firma, en tal medida, la obligación en contra del demandado no es **clara ni exigible**, siendo que el documento que se pretende ejecutar no proviene de la deudora.

Así las cosas, ante la ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 709 del C de Co. y 422 del C.G.P., se negará el mandamiento de pago deprecado.

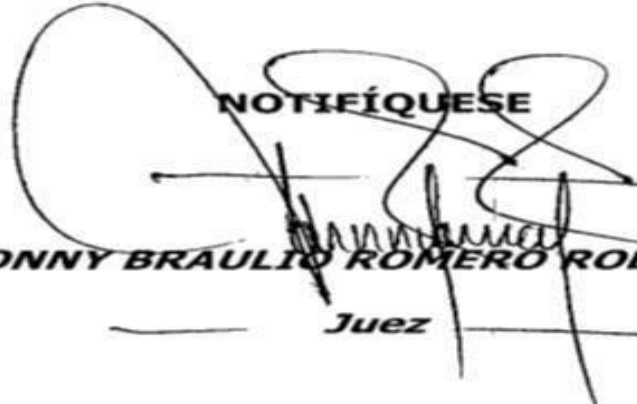
Por lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago ejecutivo solicitado por **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.**, en contra de **LUZ AMPARO ACEVEDO RODAS**, por lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez